REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control *: Reparación Directa – Admite demanda*
Demandante *: Nelson Ocampo Quintero y otros*
Demandado *: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros*
Expediente *: 85001-33-33-001-2017-00493-00*

Subsanadas las falencias advertidas en providencia de 26 de julio de 2018, por ser el Despacho competente para conocer del asunto de la referencia y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Para efectos de la notificación personal de la presente providencia a la señora Fanny Cecilia Peña Alfonso en su calidad de Organismo Gestor Acompañante (OGA), como quiera que se trata de una persona natural no obligada a inscribirse en el registro mercantil, debe procederse conforme al artículo 291 del CGP.

Establece el inciso final del numeral 3 del citado artículo, lo siguiente:

> *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Con la demanda se informa que la representante del OGA puede ser notificada a través del correo electrónico aliazzasogaccc@hotmail.com; igualmente, a folio 418 obra copia del formulario del Registro Único Tributario de la señora Fanny Cecilia Peña Alfonso, en el que se indica que su correo electrónico es fannyca09@gmail.com, por lo que por Secretaría del Despacho se remitirá la referida comunicación a esta demandada a fin de lograr su notificación personal de la presente providencia.

No obstante lo anterior, por celeridad procesal y a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que igualmente proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

> *"3.* ***La parte interesada*** *remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)"* (Resaltado por el Despacho)

En caso de que la demandada en cuestión no comparezca dentro del término legal a notificarse personalmente, el Secretario del Despacho, por medio de correo electrónico, y la parte interesada, a través del servicio postal, deberán proceder a la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa instaurada a través de apoderado judicial, por Nelson Ocampo Quintero, Luis Eduardo Avella, Pedro Jose Hernández Piñeros, Mario Alfonso Sánchez, Walter Emilio Gracia Rentería, Saúl Calderón Gaucha, Orlando Calderón Gaucha, Omaira Avella Quivay, Nubia Avella Quivay, María Sofía Quivay Vargas y Jorge Eliecer Pérez Izquierdo, en contra de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento de Casanare, el Municipio de Aguazul, el Instituto Financiero de Casanare, Ecopetrol SA y la señora Fanny Cecilia Peña Alfonso, en calidad de Organismo Gestor Acompañante.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171, numeral 1 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Dentro del término de cinco (05) días, contadas a partir de la ejecutoría del presente auto, la parte accionante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales -gastos del proceso- de este Juzgado, número 48603001650-5, convenio 11674, la suma de $140.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso; si cuando este termine, queda algún saldo, será devuelto en armonía con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez acreditado el pago de los gastos procesales, **notifíquese** personalmente este auto, en los términos del artículo 199 Ibídem (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) a los representantes legales de las entidades demandadas, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Publico destacado ante este Despacho, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

A la señora Fanny Cecilia Peña Alfonso notifíquese esta providencia según lo previsto en el artículo 291 del CGP y lo indicado en la motivación. Se requiere a la parte demandante para que dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, realice las gestiones de su cargo al respecto.

QUINTO: Advertir a las partes que i) no se ordenará *"la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* (art. 173 CGP); ii) el incumplimiento de las cargas procesales y probatorias dará lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito (art. 178 CPACA); iii) los términos otorgados en providencias corren desde su notificación por medios electrónicos (arts. 199 y 201 ibídem); iv) la agenda del Despacho no está sujeta a la de los litigantes, por lo que no se accederá a solicitudes de aplazamientos de audiencias, ni se aceptará como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia inicial el cruce de diligencias en que deba participar el apoderado, pues es posible sustituir el poder y; v) en la audiencia inicial se aplicará y notificará la respectiva sanción por inasistencia.

SEXTO: Para los fines señalados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., de la demanda, **córrasele** traslado a la parte demandada, así como al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con el artículo 199 (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

Se precisa a la demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 4° de la norma en mención, por mandato legal, es su deber allegar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Igualmente se **conmina** a la parte demandada para que efectúe la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, so pena de valorarla bajo las previsiones del inc. 1° del Art 97 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012)

SEPTIMO: Exhortar a la parte demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. **El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.** Igualmente se exhorta a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 del C.P.A.C.A., referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

A fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) así como el Plan de Justicia Digital, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía y celeridad procesal, **alléguese** con la contestación de la demanda, copia magnética de la misma (en formato PDF).

OCTAVO: Reconocer al abogado Jorge Eduardo Barrera Vargas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por **Estado Electrónico No. 57** de hoy **23 de noviembre de 2018**, siendo las 7:00 AM.

SECRETARIO

JTP